

Expediente: **3290/95**

Carátula: **SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE LA SUCESION DE ALBERTO SERGIO FURIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTROS S/ Z- ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264084238 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA., -DEMANDADO/A

27222632728 - SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE LA SUCESION DE ALBERTO FURIO, -ACTOR/A

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO

90000000000 - FURIO, ROMINA MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-SINDICO

27222632728 - ALBORNOZ COLOMBO, MARIA SARA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

ACTUACIONES N°: 3290/95



H102316245209

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE LA SUCESION DE ALBERTO SERGIO FURIO c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTROS s/ Z- ESPECIALES**” (Expte. n° 3290/95 – Ingreso: 17/10/1995), y;

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron en las distintas etapas del presente proceso, a raíz del pedido de regulación de honorarios formulado por la letrada María Sara Albornoz Colomo.

A tales fines corresponde tener presente que, mediante sentencia de fecha 09/03/2026, se regularon los honorarios del perito contador CPN Oscar Dante Sosa, los que posteriormente fueron elevados por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III) mediante sentencia de fecha 27/05/2026, razón por la cual dicha labor profesional no integra la presente regulación.

Asimismo, corresponde considerar las actuaciones desarrolladas por los distintos letrados que participaron en autos a lo largo de su extensa tramitación, así como las incidencias, recursos y etapas procesales en las que intervinieron, en cuanto tales circunstancias resultan relevantes para valorar la entidad, extensión, complejidad y eficacia de las tareas profesionales cumplidas.

Antecedentes

A fs. 6 se presentó el CPN Fernando Raúl Albornoz, en su carácter de síndico de la quiebra de la Sucesión de Alberto Sergio Furió, con el patrocinio letrado del Dr. Rómulo Mario Acosta, promoviendo la presente acción revocatoria pauliana. Mediante providencia de fecha 28/11/1995 se ordenó correr traslado de la demanda al Banco de la Nación Argentina y a Romina Furió.

Posteriormente, compareció el Dr. Alberto García Biagosch, en representación de Romina Furió, allanándose a la demanda y solicitando la eximición de costas. Asimismo, el Banco de la Nación Argentina se presentó mediante apoderado Dr. Rafael García Zavallía, con patrocinio letrado del Dr. Aníbal Esteban Terán.

Durante la sustanciación del proceso se suscitaron numerosas incidencias procesales y recursos que motivaron la intervención de diversos profesionales. En tal sentido, mediante sentencia interlocutoria de fecha 17/12/1998 se hizo lugar a la revocatoria interpuesta por la sindicatura contra el decreto de fecha 14/05/1996, imponiéndose las costas a la demandada y difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

Contra dicho pronunciamiento el Banco de la Nación Argentina interpuso recurso de apelación, promoviendo posteriormente la sindicatura incidente de caducidad de la instancia recursiva. La cuestión fue resuelta por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, mediante sentencia de fecha 08/09/2000, que hizo lugar al incidente y declaró la caducidad de la instancia del recurso de apelación concedido a la demandada.

Con posterioridad se promovió un incidente de nulidad por acto inexistente respecto de una presentación atribuida al Banco de la Nación Argentina, produciéndose prueba pericial caligráfica a cargo de la perito María Angélica Paz. Finalmente, mediante sentencia de fecha 08/08/2002 se hizo lugar al planteo de nulidad, declarándose la nulidad de diversas actuaciones procesales y teniéndose por contestada la demanda fuera de término, con costas al demandado vencido.

Dicha resolución fue apelada por el Banco de la Nación Argentina. Durante la tramitación de la alzada la sindicatura promovió un nuevo incidente de caducidad recursiva, que fue rechazado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, mediante sentencia de fecha 02/10/2003.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 10/03/2004, la misma Sala confirmó la sentencia de fecha 08/08/2002, imponiendo las costas a la recurrente.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso de casación, que fue desestimado mediante sentencia de fecha 31/05/2004. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó la queja por casación denegada promovida por el Banco de la Nación Argentina mediante sentencia de fecha 03/11/2004.

Reanudado el trámite principal, la sindicatura continuó interviniendo sucesivamente con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer y, posteriormente, de la Dra. María Sara Albornoz Colomo.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 27/12/2012, se hizo lugar al planteo de caducidad de instancia promovido por la demandada. Sin embargo, dicho pronunciamiento fue íntegramente revocado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, mediante sentencia de fecha 09/10/2014, que rechazó el incidente de caducidad y distribuyó las costas conforme allí se consideró.

Contra esta última resolución la demandada interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado mediante sentencia de fecha 11/03/2015. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó la queja por casación denegada mediante sentencia de fecha 14/09/2016 y, más adelante, denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, imponiendo en ambos casos las costas a la recurrente.

Mediante providencia de fecha 22/11/2011 se abrió inicialmente la causa a prueba. Con posterioridad se suscitaron diversas incidencias que culminaron con la nulidad de actuaciones probatorias y la reapertura de la etapa de prueba mediante decreto de fecha 18/09/2018.

Con posterioridad se produjo la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, agregándose los distintos cuadernos de prueba documental, instrumental, informativa y pericial.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 02/02/2022 se rechazó la oposición formulada por la sindicatura respecto de la recepción de la prueba ofrecida por el Banco de la Nación Argentina, imponiéndose las costas a la parte vencida y difiriéndose nuevamente la regulación de honorarios.

Finalmente, mediante sentencia definitiva de fecha 12/06/2023 se rechazó la acción revocatoria pauliana promovida por la Sindicatura de la quiebra de la Sucesión de Alberto Sergio Furió contra el Banco de la Nación Argentina, imponiéndose las costas a la actora vencida. Mediante sentencia aclaratoria de fecha 22/06/2023 se precisó que dichas costas debían ser soportadas por la quiebra de la Sucesión de Sergio Furió.

Por último, mediante sentencia de fecha 15/12/2025, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común hizo lugar al incidente de caducidad recursiva promovido por el Dr. Ricardo León Rougés, apoderado del Banco de la Nación Argentina, con patrocinio letrado del Dr. Santiago Casanova, imponiendo las costas a la Sindicatura de la Quiebra de la Sucesión de Alberto Sergio Furió.

Base regulatoria

A los fines de la presente regulación corresponde determinar la base regulatoria sobre la cual se cuantificarán los honorarios de los profesionales intervinientes.

Al respecto, cabe señalar que mediante sentencia de fecha 09/03/2026 se regularon los honorarios del perito contador CPN Oscar Dante Sosa, oportunidad en la que se analizó extensamente la naturaleza de la acción promovida en autos, el interés económico comprometido en el litigio y el monto que debía considerarse como base regulatoria. Dicho pronunciamiento fue posteriormente revisado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III) mediante sentencia de fecha 27/05/2026, sin que se formularan observaciones respecto de la base regulatoria allí establecida.

En consecuencia, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en la referida resolución, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos.

Por ello, se fija como base regulatoria para la presente regulación la suma de \$644.888.224,23.

Regulación de honorarios

1. Proceso principal

Corresponde en primer término regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso principal, donde se establecieron las costas a cargo de la quiebra de la Sucesión de Sergio Furió.

Atento a la naturaleza de la pretensión deducida, al trámite efectivamente observado y a las etapas procesales cumplidas en autos, corresponde considerar el presente proceso comprendido en las previsiones del art. 42 de la Ley n. 5.480, por lo que el juicio se reputa dividido en tres etapas: la primera integrada por la demanda y demás actos introductorios de la litis; la segunda por la actividad probatoria; y la tercera por los alegatos y actuaciones posteriores hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Asimismo, dado que en representación de ambas partes actuaron sucesivamente distintos profesionales, corresponde distribuir los honorarios de cada etapa de conformidad con la importancia jurídica de la respectiva actuación y la labor efectivamente desarrollada por cada uno de ellos, conforme lo previsto por el art. 12 de la Ley n. 5.480.

En cuanto a la cuantificación de los estipendios, corresponde señalar que la aplicación estricta de las escalas previstas por el art. 38 de la Ley n. 5.480 conduce, en el caso, a resultados que no guardan adecuada proporción con las tareas efectivamente desarrolladas por los profesionales intervinientes.

En tal sentido, mediante sentencia de fecha 27/05/2026, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III) en estos mismos autos, se ratificó la procedencia de la facultad morigeradora prevista por el art. 13 de la Ley n. 24.432 y el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, ponderando la necesidad de adecuar los honorarios a límites justos y razonables cuando la aplicación estricta de las escalas arancelarias conduzca a retribuciones desproporcionadas respecto de la labor efectivamente cumplida.

En dicha oportunidad, la Alzada consideró razonable aplicar una reducción que fijó la retribución del auxiliar de justicia en el cuarenta por ciento (40%) del resultado obtenido por aplicación de los porcentuales legales. Si bien dicho pronunciamiento se refiere específicamente a la labor pericial, los fundamentos allí expuestos resultan trasladables al presente caso, habida cuenta de la identidad de la base regulatoria utilizada, la excepcional magnitud económica del litigio y la necesidad de mantener una razonable proporcionalidad entre la labor efectivamente desarrollada y los honorarios resultantes. En consecuencia, se estima adecuado aplicar idéntico criterio morigerador respecto de los profesionales intervinientes en el proceso principal.

En consecuencia, respecto de la parte actora, teniendo presente que la acción promovida fue rechazada mediante sentencia definitiva de fecha 12/06/2023, corresponde aplicar el once por ciento (11%) de la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencida, lo que arroja un monto de \$70.937.704,67. Aplicando la reducción del cuarenta por ciento (40%) precedentemente considerada, resulta un monto de \$28.375.081,87.

Por su parte, respecto de los profesionales que actuaron en representación del Banco de la Nación Argentina, vencedor en el pleito, corresponde aplicar el catorce por ciento (14%) previsto por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte ganadora y, posteriormente, la misma reducción al cuarenta por ciento (40%), lo que arroja un monto de \$36.113.740,56, para los honorarios de los letrados patrocinantes, sin perjuicio de los incrementos que correspondan aplicar por actuación procuratoria conforme al art. 14 de la Ley n. 5.480.

a) Parte actora: Sindicatura de la Quiebra de la Sucesión de Alberto Sergio Furió.

Por la actora intervino inicialmente con el patrocinio letrado del Dr. Rómulo Mario Acosta, quien tuvo a su cargo la confección de la demanda, la dirección letrada de la parte actora durante las actuaciones introductorias del proceso y la intervención en las incidencias desarrolladas durante la primera etapa.

Posteriormente intervino el Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, cuya actuación se limitó esencialmente a tareas impulsorias vinculadas con la reanudación del trámite y diligenciamiento de cédulas.

Finalmente, la Dra. María Sara Albornoz Colomo asumió el patrocinio letrado de la sindicatura durante la segunda y tercera etapa del proceso, interviniendo en la producción de prueba, control de la actividad probatoria, sustanciación de las incidencias posteriores, presentación de alegatos y actuaciones desarrolladas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Teniendo en consideración la entidad, extensión y trascendencia jurídica de las tareas desarrolladas por cada profesional, corresponde distribuir la primera etapa en un noventa por ciento (90%) para el Dr. Rómulo Mario Acosta y un diez por ciento (10%) para el Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, atribuyendo a la Dra. María Sara Albornoz Colomo la totalidad de la segunda y tercera etapa.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. Rómulo Mario Acosta en la suma de \$8.512.524,56 ($\$28.375.081,87 \cdot \frac{1}{3} \cdot 0,90$), los del Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer en la suma de \$945.836,06 ($\$28.375.081,87 \cdot \frac{1}{3} \cdot 0,10$) y los de la Dra. María Sara Albornoz Colomo en la suma de \$18.916.721,24 ($\$28.375.081,87 \cdot \frac{2}{3}$).

b) Parte demandada: Banco de la Nación Argentina

Por la demandada intervinieron inicialmente el Dr. Rafael Alberto García Zavalía en carácter de apoderado y el Dr. Aníbal Esteban Terán como letrado patrocinante, quienes actuaron durante la primera etapa del proceso.

Posteriormente intervino el Dr. Santiago Casanova, quien participó en diversas actuaciones desarrolladas durante la segunda y tercera etapa del proceso, incluyendo la sustanciación de recursos extraordinarios y actuaciones vinculadas a la etapa probatoria. No obstante ello, corresponde ponderar que una parte significativa de la actividad desplegada durante dicho período se vio frustrada como consecuencia de la declaración de nulidad de la apertura a prueba oportunamente dispuesta en autos. Asimismo, la mayor parte de la labor profesional desarrollada por la demandada en las etapas probatoria y de alegatos estuvo a cargo del Dr. Ricardo León Rougés, quien presentó pruebas, formuló alegatos, intervino en las actuaciones posteriores a la etapa probatoria, sostuvo la representación de la entidad demandada hasta la finalización del litigio e impulsó la incidencia recursiva que culminó con la sentencia de fecha 15/12/2025.

Atento a la extensión temporal de las respectivas intervenciones, a la importancia jurídica de las tareas desarrolladas y a la distribución prevista por el art. 12 de la Ley n. 5.480, corresponde atribuir al Dr. Aníbal Esteban Terán la totalidad de la primera etapa; al Dr. Ricardo León Rougés el noventa por ciento (90%) de las etapas segunda y tercera; y al Dr. Santiago Casanova el diez por ciento (10%) restante de dichas etapas.

Asimismo, respecto del Dr. Rafael Alberto García Zavalía, corresponde aplicar las previsiones del art. 14 de la Ley n. 5.480 en su carácter de apoderado de la demandada, es decir el equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los honorarios regulados al letrado patrocinante de la etapa correspondiente.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. Aníbal Esteban Terán en la suma de \$12.037.913,52 ($\$36.113.740,56 \cdot 1/3$), los del Dr. Rafael Alberto García Zavalía en la suma de \$6.620.852,44 ($\$12.037.913,52 \cdot 0,55$), los del Dr. Ricardo León Rougés en la suma de \$33.585.778,72 ($\$36.113.740,56 \cdot 2/3 \cdot 0,90 \cdot 1,55$) y los del Dr. Santiago Casanova en la suma de \$3.731.753,19 ($\$36.113.740,56 \cdot 2/3 \cdot 0,10 \cdot 1,55$).

c) Por la codemandada: Romina María Alejandra Furió

Respecto de los letrados Alberto García Biagosch e Ignacio Colombres Garmendia (h), quienes comparecieron en representación de Romina María Alejandra Furió, no corresponde efectuar regulación de honorarios a su favor. Ello así por cuanto las actuaciones desarrolladas por dichos profesionales se limitaron a exteriorizar el allanamiento de su representada a la demanda incoada, sin desplegar una actividad procesal autónoma susceptible de apreciación económica ni intervenir en las distintas etapas e incidencias que conformaron el litigio.

2. Incidentes

En el caso de la regulación de honorarios en las sentencias interlocutorias que se dictaron a lo largo del proceso, corresponde aplicar las previsiones del art. 59 de la Ley n. 5.480, que establece para los incidentes una regulación equivalente al diez por ciento (10%) de la escala del juicio principal.

A los fines regulatorios se utilizará la misma base regulatoria fijada para el proceso principal, esto es la suma de \$644.888.224,23. En consecuencia, la aplicación del porcentaje previsto por el art. 59 de la Ley n. 5.480 arroja la suma de \$64.488.822,42.

Ahora bien, tal como se expuso al analizar los honorarios correspondientes al proceso principal, la aplicación estricta de las escalas arancelarias conduce en el caso a resultados desproporcionados respecto de la labor efectivamente desarrollada. Por ello, y de conformidad con las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley n. 24.432 y el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde aplicar una reducción al cuarenta por ciento (40%) del resultado obtenido por aplicación de los porcentajes legales, siguiendo el criterio receptado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III) en sentencia de fecha 27/05/2026 para la regulación de honorarios del perito contador.

En consecuencia, la base regulatoria correspondiente a las incidencias asciende a la suma de \$25.795.528,97.

a) Incidente de revocatoria (sentencia de fecha 17/12/1998)

Mediante sentencia de fecha 17/12/1998 se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la sindicatura contra el decreto de fecha 14/05/1996, imponiéndose las costas a la demandada y difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

En esta incidencia intervino por la parte actora el Dr. Rómulo Mario Acosta en carácter de letrado patrocinante de la sindicatura. Por la demandada Banco de la Nación Argentina actuaron el Dr. Aníbal Esteban Terán como letrado patrocinante y el Dr. Rafael Alberto García Zavalía en carácter de apoderado.

Atento al resultado favorable obtenido por la sindicatura y a la imposición de costas a la demandada, corresponde regular los honorarios del Dr. Rómulo Mario Acosta conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencedora (14%), fijándolos en la suma de \$3.611.374,06.

Por su parte, corresponde regular los honorarios del Dr. Aníbal Esteban Terán, letrado patrocinante de la parte vencida, conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte perdedora (11%), en la suma de \$2.837.508,19. Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. Rafael Alberto García Zavalía, apoderado de la demandada, aplicando las previsiones del art. 14 de la Ley n. 5.480, en la suma de \$1.560.629,50.

b) Incidente de nulidad por acto inexistente (sentencia de fecha 08/08/2002)

Mediante sentencia de fecha 08/08/2002 se hizo lugar al incidente de nulidad por acto inexistente promovido por la sindicatura de la quiebra de la Sucesión de Alberto Sergio Furió, declarándose la nulidad de diversas actuaciones procesales y teniéndose por contestada la demanda fuera de término. En dicha oportunidad se impusieron las costas a la demandada vencida y se difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

En esta incidencia intervino por la parte actora el Dr. Rómulo Mario Acosta en carácter de letrado patrocinante de la sindicatura. Por la demandada Banco de la Nación Argentina actuaron el Dr. Aníbal Esteban Terán como letrado patrocinante y el Dr. Rafael Alberto García Zavalía en carácter de apoderado.

Asimismo, intervino como auxiliar de justicia la perito calígrafa María Angélica Paz, quien aceptó el cargo conferido, produjo el correspondiente dictamen pericial y respondió las observaciones formuladas.

Atento al resultado favorable obtenido por la sindicatura, corresponde regular los honorarios del Dr. Rómulo Mario Acosta conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencedora (14%), fijándolos en la suma de \$3.611.374,06.

Por su parte, corresponde regular los honorarios del Dr. Aníbal Esteban Terán, letrado patrocinante de la parte vencida, conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte perdedora (11%), en la suma de \$2.837.508,19.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. Rafael Alberto García Zavalía, apoderado de la demandada, aplicando las previsiones del art. 14 de la Ley n. 5.480, en la suma de \$1.560.629,50.

En relación a los honorarios de la perito calígrafa María Angélica Paz, corresponde aplicar las previsiones de la Ley n. 4.193. En tal sentido, su art. 9 dispone que los honorarios de los calígrafos públicos deben determinarse con arreglo a dicho régimen especial, mientras que el art. 10 establece que para su fijación debe atenderse al monto del interés económico comprometido por la prueba pericial, la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas, así como al mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo desarrollado.

En el caso, tengo presente que la profesional aceptó el cargo conferido, produjo el correspondiente dictamen pericial y respondió las observaciones formuladas por las partes, constituyendo su labor un elemento probatorio de especial relevancia para la resolución de la incidencia. No obstante ello, corresponde ponderar que la tarea desarrollada se circunscribió a un único dictamen pericial y a las actuaciones complementarias vinculadas con su producción, sin que la complejidad de las labores cumplidas justifique la aplicación de criterios arancelarios vinculados al monto económico comprometido en el litigio.

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las tareas cumplidas, su extensión, eficacia y trascendencia para la solución del incidente, estimo razonable, justo y equitativo regular

los honorarios de la perito calígrafa María Angélica Paz en el equivalente a una consulta escrita de abogado vigente a la fecha de la presente regulación, fijándolos en la suma de \$675.000.

c) Incidente de caducidad de instancia (sentencia de fecha 27/12/2012, revocada por sentencia de Cámara de fecha 09/10/2014)

Mediante sentencia de fecha 27/12/2012 se hizo lugar al planteo de caducidad de instancia promovido por el Banco de la Nación Argentina. Contra dicho pronunciamiento la sindicatura interpuso recurso de apelación.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 09/10/2014, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común revocó íntegramente la resolución recurrida y rechazó el incidente de caducidad de instancia, imponiendo las costas de ambas instancias a la parte demandada y difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

En esta incidencia intervino por la parte actora la Dra. María Sara Albornoz Colomo, quien actuó en representación de la sindicatura al contestar el planteo de caducidad de instancia promovido por la demandada y sostener la subsistencia del proceso.

Por la demandada intervino el Dr. Santiago Casanova, quien actuó en representación del Banco de la Nación Argentina promoviendo el incidente de caducidad de instancia que prosperó mediante sentencia de fecha 27/12/2012.

Teniendo presente que la sentencia de fecha 09/10/2014 revocó íntegramente el pronunciamiento de primera instancia y rechazó el planteo de caducidad, corresponde regular los honorarios de la Dra. María Sara Albornoz Colomo conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencedora (14%), fijándolos en la suma de \$3.611.374,06.

Por su parte, corresponde regular los honorarios del Dr. Santiago Casanova conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencida (11%), fijándolos en la suma de \$2.837.508,19. Asimismo, corresponde adicionar el porcentaje previsto por el art. 14 de la Ley n. 5.480 por su actuación en carácter de apoderado, lo que arroja la suma de \$1.560.629,50. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. Santiago Casanova en la suma total de \$4.398.137,69.

d) Incidente de oposición de prueba (sentencia de fecha 02/02/2022)

Mediante sentencia de fecha 02/02/2022 se rechazó la oposición formulada por la sindicatura respecto de la recepción de la prueba ofrecida por el Banco de la Nación Argentina, imponiéndose las costas a la parte vencida (actora) y difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

En esta incidencia intervino por la parte actora la Dra. María Sara Albornoz Colomo, quien sostuvo la oposición a la recepción de la prueba ofrecida por la demandada.

Por la demandada intervino el Dr. Ricardo León Rougés, quien actuó en representación del Banco de la Nación Argentina defendiendo la admisibilidad de la prueba cuestionada.

Atento al resultado obtenido en la incidencia, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo León Rougés conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencedora (14%), fijándolos en la suma de \$3.611.374,06. Asimismo, corresponde adicionar el porcentaje previsto por el art. 14 de la Ley n. 5.480 (55%) por su actuación en carácter de apoderado, lo que arroja la suma de \$1.986.255,73. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo León Rougés en la suma total de \$5.597.629,79.

Por su parte, corresponde regular los honorarios de la Dra. María Sara Albornoz Colomo conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley n. 5.480 para la parte vencida (11%), fijándolos en la suma de \$2.837.508,19.

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS:

a) al letrado **Rómulo Mario Acosta** quien actuó en carácter de abogado patrocinante de la parte actora:

i.- en la suma de **\$8.512.524,56** (pesos ocho millones quinientos doce mil quinientos veinticuatro con 56/100), por su actuación en el proceso principal.

ii.- en la suma de **\$3.611.374,06** (pesos tres millones seiscientos once mil trescientos setenta y cuatro con 06/100), por su actuación en el incidente de revocatoria (sentencia de fecha 17/12/1998).

iii.- en la suma de **\$3.611.374,06** (pesos tres millones seiscientos once mil trescientos setenta y cuatro con 06/100), por su actuación en el incidente de nulidad por acto inexistente (sentencia de fecha 08/08/2002).

b) al letrado **Eduardo Sixto Martínez Folquer** quien actuó en carácter de abogado patrocinante de la parte actora en la suma de **\$945.836,06** (pesos novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y seis con 06/100) por su actuación en el proceso principal.

c) a la letrada **María Sara Albornoz Colomo** quien actuó en carácter de abogado patrocinante de la parte actora:

i.- en la suma de **\$18.916.721,24** (pesos dieciocho millones novecientos dieciséis mil setecientos veintiuno con 24/100), por su actuación en el proceso principal.

ii.- en la suma de **\$3.611.374,06** (pesos tres millones seiscientos once mil trescientos setenta y cuatro con 06/100), por su actuación en el incidente de caducidad de instancia (sentencia de fecha 27/12/2012, revocada por sentencia de Cámara de fecha 09/10/2014).

iii.- en la suma de **\$2.837.508,19** (pesos dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos ocho con 19/100), por su actuación en el incidente de oposición de prueba (sentencia de fecha 02/02/2022).

d) al letrado **Aníbal Esteban Terán** quien actuó en carácter de abogado patrocinante de la parte demandada:

i.- en la suma de **\$12.037.913,52** (pesos doce millones treinta y siete mil novecientos trece con 52/100), por su actuación en el proceso principal.

ii.- en la suma de **\$2.837.508,19** (pesos dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos ocho con 19/100), por su actuación en el incidente de revocatoria (sentencia de fecha 17/12/1998).

iii.- en la suma de **\$2.837.508,19** (pesos dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos ocho con 19/100), por su actuación en el incidente de nulidad por acto inexistente (sentencia de fecha 08/08/2002).

e) al letrado **Rafael Alberto García Zavalía** quien actuó como apoderado de la parte demandada:

i.- en la suma de **\$6.620.852,44** (pesos seis millones seiscientos veinte mil ochocientos cincuenta y dos con 44/100), por su actuación en el proceso principal.

ii.- en la suma de **\$1.560.629,50** (pesos un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve con 50/100), por su actuación en el incidente de revocatoria (sentencia de fecha 17/12/1998).

iii.- en la suma de **\$1.560.629,50** (pesos un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve con 50/100), por su actuación en el incidente de nulidad por acto inexistente (sentencia de fecha 08/08/2002).

f) al letrado **Ricardo León Rougés** quien actuó como apoderado de la parte demandada:

i.- en la suma de **\$33.585.778,72** (pesos treinta y tres millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y ocho con 72/100), por su actuación en el proceso principal.

ii.- en la suma de **\$5.597.629,79** (pesos cinco millones quinientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve con 79/100), por su actuación en el incidente de oposición de prueba (sentencia de fecha 02/02/2022).

g) al letrado **Santiago Casanova** quien actuó como apoderado de la parte demandada:

i.- en la suma de **\$3.731.753,19** (pesos tres millones setecientos treinta y un mil setecientos cincuenta y tres con 19/100), por su actuación en el proceso principal.

ii.- en la suma de **\$4.398.137,69** (pesos cuatro millones trescientos noventa y ocho mil ciento treinta y siete con 69/100), por su actuación en el incidente de caducidad de instancia (sentencia de fecha 27/12/2012, revocada por sentencia de Cámara de fecha 09/10/2014).

II.- NO REGULAR HONORARIOS a los letrados Alberto García Biagosch e Ignacio Colombres Garmendía (h), conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS a la perito calígrafa **María Angélica Paz** en **\$675.000** (pesos seiscientos setenta y cinco mil) por su actuación en el incidente de nulidad por acto inexistente (sentencia de fecha 08/08/2002), conforme lo considerado.

IV.- FIJAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos. **DETERMINAR**, que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

HAGASE SABER.- GMM

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.